



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-7/2024**

**PARTE ACTORA:** REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS  
CHIAPAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** EDDA CARMONA  
ARREZ

**COLABORÓ:** JOSÉ ANTONIO  
LÁRRAGA CUEVAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el recurso de apelación promovido por **Redes Sociales Progresistas Chiapas**<sup>1</sup>, por conducto de Carlos Alfredo Rojas Orantes, representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>2</sup>.

El partido recurrente controvierte el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG636/2023**, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, respecto de las

---

<sup>1</sup> En adelante partido actor o partido recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente IEPC.

<sup>3</sup> En adelante INE.

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Redes Sociales Progresistas Chiapas, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Chiapas.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del recurso federal.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio 10	
RESUELVE.....	66

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución materia de controversia, pues los agravios expuestos por el partido recurrente se consideran **infundados e inoperantes**.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable sí fundamentó la imposición de la sanción en correspondencia con la gravedad de la conducta atribuida al partido infractor, aunado a que fue exhaustivo en el análisis del caudal probatorio para arribar a la conclusión de que el partido recurrente omitió reportar gastos realizados por concepto de pago de arrendamiento de oficina, para las áreas de finanzas,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-7/2024

administración y transparencia y áreas adjuntas a presidencia del comité ejecutivo estatal del partido de diciembre 2022.

Por otra parte, la **inoperancia** radica en que el partido actor hace valer planteamientos novedosos que no fueron hechos valer con oportunidad ante la autoridad responsable, al contestar los respectivos oficios de errores y omisiones.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Actos impugnados.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG628/2023<sup>4</sup> y la resolución INE/CG636/2023<sup>5</sup>, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Redes Sociales Progresistas Chiapas, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Chiapas.

2. En dicha resolución, se determinó sancionar al partido actor por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

---

<sup>4</sup> Visible en el vínculo electrónico siguiente: CGex202312-01-dp-2.pdf (ine.mx)

<sup>5</sup> Disponible en el vínculo electrónico siguiente: <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-01-de-diciembre-de-2023/>

## **II. Trámite y sustanciación del recurso federal**

3. **Demanda.** El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el partido recurrente presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución descrita en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por lo que se formó el expediente con la clave SUP-RAP-7/2024.

4. **Acuerdo de Sala.** El dieciocho de enero de la presente anualidad, la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-7/2024 y determinó reencauzar la demanda del partido actor a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para conocer de la controversia planteada.

5. **Recepción y turno.** El diecinueve de enero de este año, se notificó el referido Acuerdo de Sala a esta Sala Regional. Posteriormente, el veintidós de enero de la presente anualidad se remitió la documentación correspondiente y, en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-7/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.



## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de un partido político local en el estado de Chiapas, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós; y **por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo 1, 176, fracción I, 184, y 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 3, párrafo 2; 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>;

9. Así también, por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal y de conformidad con lo acordado por la Sala Superior en el SUP-RAP-7/2024.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

10. En términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

11. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

12. **Oportunidad.** Las determinaciones impugnadas se emitieron el uno de diciembre de dos mil veintitrés, y de la cédula de notificación electrónica se advierte que el partido actor fue notificado el doce de diciembre del mismo año, tal como lo señala en su escrito de demanda.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Verificable en el archivo digital de nombre “CedulaNotificacion” dentro de la carpeta digital “5-Dictamen aprobado con anexos”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-7/2024

13. Así, el plazo para presentar su escrito de demanda transcurrió del trece de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.

14. Lo anterior, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el cómputo del plazo para la presentación oportuna de las demandas se debe de suspender cuando la autoridad no labore, lo que en el caso acontece<sup>9</sup>.

15. Esto es así, pues derivado del oficio INE/DJ/17680/2023, por el que se avisó del segundo periodo vacacional y la suspensión de plazos, se estableció que este abarcaría del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro.

16. Por lo que, al haber presentado la demanda el dieciocho de diciembre del año pasado, es evidente que resulta oportuna.

17. **Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

18. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el partido Redes Sociales Progresistas Chiapas, mismo que cuenta con registro

---

<sup>9</sup> Teniendo en cuenta la jurisprudencia 16/2019 de rubro “**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25; así como en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

estatal, y es presentado por conducto de su representante con personería suficiente para ello.

19. En este sentido, la demanda fue suscrita por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, calidad que es reconocida en la constancia<sup>10</sup> emitida el catorce de diciembre de dos mil veintitrés por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, además, que dicha calidad no es cuestionada por la autoridad responsable, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho dicho requisito.<sup>11</sup>

20. En tal tesitura, el partido actor está legitimado para interponer el presente recurso, toda vez que, al tratarse de un partido político con registro local, carece de representación ante el órgano electoral nacional señalado como responsable, pero, además, porque el financiamiento materia de fiscalización, así como las sanciones que de él deriven, son asignadas y ejecutadas por el órgano electoral en el que cuenta con representación.

21. **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna el dictamen consolidado y una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se impusieron sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> La constancia obra a foja 65 del expediente principal del recurso al rubro indicado.

<sup>11</sup> Similar criterio se adoptó en los expedientes SUP-RAP-49/2023, SX-RAP-42/2021, SX-RAP-102/2021, SX-RAP-143-2021, SX-RAP-23/2021 y SX-RAP-4/2024, entre otros.

<sup>12</sup> Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-7/2024**

22. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

23. De esta manera, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

24. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque el dictamen y la resolución del Consejo General del INE y que se deje sin efectos la sanción impuesta.

25. En específico, la conclusión sancionatoria que controvierte el partido actor es la siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
1.	8.4.6-C5-RSP-CI. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de pago de arrendamiento de oficina, para las áreas de finanzas, administración y transparencia y áreas adjuntas a presidencia del comité ejecutivo estatal del partido de diciembre 2022, por un monto de \$56,000.00.	\$56,000.00

26. Su causa de pedir la hace depender, esencialmente, de los temas de agravio siguientes:

**Motivo de disenso encaminado a controvertir la existencia de la falta**

**a) Falta de exhaustividad y congruencia**

**Motivos de disenso encaminados a controvertir la individualización de la sanción**

**b) Inconstitucionalidad del artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización**

**c) Falta de fundamentación y motivación de la sanción**

**Metodología de estudio**

27. Por cuestión de método, esta Sala Regional procederá a estudiar los agravios de manera separada y en la forma propuesta<sup>13</sup>, sin que ello le cause ningún perjuicio al partido actor, pues lo trascendental es que se le conceda una respuesta íntegra a sus planteamientos<sup>14</sup>.

**CUARTO. Estudio de fondo**

**a) Falta de exhaustividad y congruencia**

28. El partido actor refiere que, en la conclusión referida, la autoridad responsable dentro de las observaciones manifestó que se identificaron CFDI's a nombre del sujeto obligado que no fueron reportados en el SIF por un monto de \$98,920.00, resultado de las diligencias realizadas por el SAT correspondientes al ejercicio 2022.

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, así como ante la omisión de los preceptos jurídicos o su cita de manera equivocada, resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al presente caso.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-7/2024**

29. Asimismo, el partido recurrente indica que, la autoridad responsable le refirió que omitió reportar gastos realizados por concepto de pago de arrendamiento de oficina, para las áreas de finanzas, administración y transparencia y áreas adjuntas a presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del partido de diciembre de 2022, por un monto de \$56,000.00.

30. Al respecto, el partido actor manifiesta que lo anterior lo deja en estado de indefensión, porque determinó una responsabilidad por una omisión por no reportar los gastos referidos, lo cual es ilegal, porque a su estima, la conducta que se pretende acreditar a su partido político no es una acción directa, debido a que se puede constatar en los reportes entregados a la autoridad responsable por el Sistema de Administración Tributaria que quien realizó una conducta indebida fue el proveedor, por timbrar unas facturas que no correspondían a actos de responsabilidad de pago de su partido.

31. En ese sentido, refiere que la autoridad responsable tenía acreditado que su partido político no se encontraba en el supuesto de omisión, ya que dichas facturas fueron emitidas por un tercero, toda vez que el Servicio de Administración Tributaria informó de la existencia de las mismas a la responsable, pero las facturas no fueron notificadas a la oficina de representación y/o área de finanzas del partido actor.

32. Por lo anterior, el partido actor considera que es errónea la conclusión de la autoridad responsable al estipular la sanción identificada con la conclusión 8.4.6-C5-RSP-CI, identificada por la autoridad fiscalizadora como una omisión de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión y que por tanto

configuró una conducta omisiva por parte de su partido y más aún calificarla de grave ordinaria, cuando por el tipo de conducta se puede constatar que no es atribuible a su partido, por lo que el acto impugnado carece de la debida congruencia.

33. Por otra parte, el partido recurrente indica que la resolución impugnada es violatoria de la normativa fiscal y electoral vigente, ya que sí reportó la totalidad de los gastos en el ejercicio 2022 mediante diversos XML por las cantidades de \$26,000.00 y \$30,000.00, ambos del proveedor GANTT PROYECTOS S.A. DE C.V., origen de la sanción que pretende imponer a su partido y que fueron cancelados y sustituidos por unos diversos XML por las cantidades de \$30,000.00 y \$26,000.00, que sí están vigentes y se encuentran en la contabilidad de las pólizas contables PN-EG-01/12-2022 y PN-EG-02/12-2022.

34. Al respecto, el partido actor señala que las facturas por los montos de \$26,000.00 y \$30,000.00 que sí están vigentes, fueron pagadas por transferencia en tiempo y forma al proveedor con fecha 01/12/2022 de la cuenta origen de su partido político a la cuenta del beneficiario (GANTT PROYECTOS S.A. DE C.V.).

35. Asimismo, el partido actor refiere que los XML referentes a los gastos, sí fueron reportados en su totalidad, por lo que no existe ninguna normatividad transgredida; máxime que fueron solicitados al proveedor que los emitió que los cancelara en el momento que se enteró de su existencia, ya que el partido actor no tenía conocimiento de dichos comprobantes, hasta el momento que la autoridad fiscalizadora lo hizo de su conocimiento, y en razón de ello, envió al proveedor GANTT PROYECTOS S.A. DE C.V, un oficio con número



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-7/2024

RSPCHIS.009.002.2023 de 27 de septiembre de 2023, haciendo efectiva la cancelación de los comprobantes fiscales.

36. Al respecto, el partido actor insiste en que no tuvo conocimiento de las dos facturas emitidas por la empresa referida, ya que no fueron pagadas y por lo consiguiente no se subieron al SIF, al no existir en la vida financiera de su partido político.

37. Finalmente, el partido actor refiere que la autoridad responsable indebidamente interpretó el dictamen consolidado, y omitió el estudio de todos los elementos de éste e hizo que se arribara a una conclusión indebida, puesto que utilizó como base de su acto uno incompleto y que no satisface los requisitos mínimos de un acto de autoridad, materializándose en una vulneración al principio de seguridad jurídica.

### **Decisión de esta Sala Regional**

38. El agravio a) es **en parte infundado y en parte inoperante** por las consideraciones siguientes:

39. Lo **infundado** del agravio, radica en que, contrario a lo afirmado por el partido actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta la documentación que le presentó, tal y como a continuación se advierte.

40. Mediante el primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/12178/2023 notificado al partido actor el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés (1ª vuelta), se refirió lo siguiente con relación a la observación precisada:

(...)

## SX-RAP-7/2024

1. Como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio 2022, se identificaron CDFI's a nombre del sujeto obligado que no fueron reportados en el SIF, por un monto de \$98,920.00, Como se detalla en el **Anexo 10** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
2. • En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales observados en el **Anexo 10** del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP; 33, 82, numeral 2, 127, 255, numeral 2, 256, numeral 1 y 356, numeral 1 y 2 del RF.

(...)

41. En respuesta al primer oficio de errores y omisiones, el partido actor mediante escrito número RSPCHIS/FN/UTF-007/2023 de 1 de septiembre de 2023, manifestó lo siguiente:

(...)

*Debido a que los gastos sí fueron reportados, como se detalla en la observación número "33", no hay correcciones que realizar en la contabilidad de mi representada. Se precisa que se adjuntan las pólizas en las que fueron reportados dichos gastos.*

*Aclaración 1:*

*La factura identifica con el folio DEA14051-5DE4-4ADB-98FA-2D6775FDB7F0 emitida con fecha 01 de diciembre de 2022, por un monto total de \$26,000.00, del emisor "GANTT PROYECTOS S.A. DE C.V." fue registrada en la plataforma del SIF con fecha "04/12/2022" y fue hecha por el concepto de "PAGO DE ARRENDAMIENTO DE OFICINA, PARA LAS AREAS DE FINANZAS, ADMINISTRACION Y TRANSPARENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE DICIEMBRE 2022" mismo que se sustenta en la PÓLIZA NORMAL DE EGRESOS N°2 del mes de Diciembre, en el archivo "01 20221201 Arrendamiento 1 Póliza 2".*

*Aclaración 2:*

*La factura identifica con el folio FEFCEB027-099E-4B4E-83A1-5472DEEBD241 emitida con fecha 01 de diciembre de 2022, por un monto total de \$30,000.00, del emisor "GANTT PROYECTOS S.A. DE C.V." fue registrada en la plataforma del SIF con fecha "04/12/2022" y fue hecha por el concepto de "PAGO DE ARRENDAMIENTO DE OFICINA PARA AREAS ADJUNTAS A PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE DICIEMBRE 2022" mismo que*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-7/2024

se sustenta en la PÓLIZA NORMAL DE EGRESOS N°1 del mes de Diciembre, en el archivo "02 20221201 Arrendamiento 2 Póliza 1".

Aclaración 3:

La factura identifica con el folio CFAFA95F-D387-4AC4-9BF8-2865C609F176 emitida con fecha 14 de octubre de 2022, por un monto total de \$13,920.00, del emisor "XMC SERVICIOS DE LIMPIEZA PROFESIONAL SA DE CV" fue registrada en la plataforma del SIF con fecha "14/10/2022" y fue hecha por el concepto de "COMPRA DE INSUMOS DE LIMPIEZA PARA LAS 2 OFICINAS DEL CEE DEL PARTIDO, ASI COMO SU USO EN EVENTOS Y REUNIONES" mismo que se sustenta en la PÓLIZA NORMAL DE EGRESOS N°11 del mes de Octubre, en el archivo "03 20221012 Insumos de Limpieza Póliza 11".

Aclaración 4:

La factura identifica con el folio 7B9270C3-2FE0-4898-8B70-A9E50D708857 emitida con fecha 13 de octubre de 2022, por un monto total de \$29,000.00, del emisor "SERVICIOS EMPRESARIALES ADEVARAN SA DE CV" fue registrada en la plataforma del SIF con fecha "14/10/2022" y fue hecha por el concepto de "PAGO POR MANEJO DE PAGINA WEB Y REDES SOCIALES DE OCTUBRE 2022" mismo que se sustenta en la PÓLIZA NORMAL DE EGRESOS N°12 del mes de Octubre, en el archivo "04 20221012 Manejo Pagina web Póliza 12".

(...)

42. Posteriormente, mediante el segundo oficio de errores y omisiones (2ª vuelta), INE/UTF/DA/13854/2023 notificado al partido actor el 22 de septiembre de 2023, se hizo la observación que a continuación se transcribe:

(...)

De los CFDI referenciados con **a)** en el **Anexo 10** del presente oficio, se encuentran reportados en las contabilidades del ordinario de los CEE; por tal razón, la observación **quedó solventada**.

Con relación a los CFDI referenciados con **b)** en el **Anexo 10** del presente oficio, no fueron localizados en la contabilidad del partido político.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales observados en el **Anexo 10**.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP; 33, 82, numeral 2, 127, 255, numeral 2, 256, numeral 1 y 356, numeral 1 y 2 del RF.*

(...)

43. En dicho oficio de errores y omisiones se indicó al partido actor que el informe solicitado debía de remitirse a más tardar el veinticinco de septiembre del año pasado, en el que los argumentos expuestos tendrían como finalidad establecer cuestiones técnico contables sobre las observaciones, para que la Unidad Técnica de Fiscalización determinara lo que en derecho procediera al someter a consideración de la Comisión de Fiscalización del INE, el Dictamen Consolidado y su Resolución, derivados de la revisión realizada.

44. Posteriormente, en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el partido actor mediante escrito número RSPCHIS/FN/UTF-008/2023 de 29 de septiembre de 2023, manifestó lo siguiente:

(...)

*"Debido a que los gastos sí fueron reportados, como se detalla a continuación.*

*Aclaración 1: La factura identifica con el folio DEA14051-5DE4-4ADB-98FA-2D6775FDB7F0 emitida con fecha 01 de diciembre de 2022, por un monto total de \$26,000.00, del emisor "GANTT PROYECTOS S.A. DE C.V." fue registrada en la plataforma del SIF con fecha "04/12/2022" y fue hecha por el concepto de "PAGO DE ARRENDAMIENTO DE OFICINA, PARA LAS AREAS DE FINANZAS, ADMINISTRACION Y TRANSPARENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE DICIEMBRE 2022" mismo que se sustenta en la PÓLIZA NORMAL DE EGRESOS N°2 del mes de Diciembre, en el archivo "01 20221201 Arrendamiento 1 Póliza 2".*

*Aclaración 2: No se encontraba en la Plataforma SIF, el cual fue solventado subiendo el XML y factura correspondiente el día 25 de septiembre de 2023, factura emitida con fecha 14 de octubre de 2022 por la cantidad de \$13,920.00 Aclaración 3: La factura identifica con el folio FEF027-099E-4B4E-83A1-5472DEEBD241 emitida con fecha 01 de diciembre de 2022, por un monto total de \$30,000.00, del emisor "GANTT PROYECTOS S.A. DE C.V." fue registrada en la plataforma del SIF con fecha "04/12/2022" y fue hecha por el concepto de "PAGO DE ARRENDAMIENTO DE OFICINA PARA AREAS ADJUNTAS A PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE DICIEMBRE 2022" mismo que se sustenta en la PÓLIZA NORMAL DE EGRESOS N°1 del mes de Diciembre, en el archivo "02 20221201 Arrendamiento 2 Póliza 1". no hay correcciones que realizar en la contabilidad de mi representada. Se precisa que se adjuntan las*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-7/2024

*pólizas en las que fueron reportados dichos gastos, así como los documentos que fueron referenciados como no localizados a este segundo Informe de Corrección. Además se adjunta el Anexo 10 de esta observación, complementado en el mismo archivo los datos faltantes para una más fácil localización de las pólizas.*

*Es preciso aclarar que debido a errores en el sistema la póliza normal de Egresos número 11, del mes de Octubre del Ejercicio Ordinario 2022 no permite su descarga, por lo que se adjuntan también 2 capturas de pantalla del sistema, donde se puede ver la evidencia correspondiente cargada y los datos de la póliza antes referenciada."*

(...)

45. Con relación a lo remitido por el partido actor, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó la observación como **no atendida** y refirió que:

(...)

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se constató que presentó en su escrito de respuesta, el estado que guardaban los diversos CFDI recibidos y no registrados en su contabilidad correspondientes a erogaciones realizadas en el ejercicio 2022 que fueron detectados como resultado de las diligencias realizadas con el SAT, se observó que el CFDI con folio fiscal CFAFA95F-D387-4AC4-9BF8-2865C609F176 se encuentra reportada en la póliza PN1/EG-11/12-10-22, sin embargo aun cuando manifestó que los CFDI recibidos y no encontrados se localizaban en las pólizas PN1/EG-1/01-12-22 y PN1/EG-2/01-12-22, se hace la aclaración que los CFDI registrados en la pólizas antes mencionadas, no corresponden a las observadas con referencia **b)** del **ANEXO 4-RSP-CI** del presente dictamen; por lo antes dicho, se determinó lo siguiente:

De los CFDI referenciados con **a)** en el **ANEXO 4-RSP-CI** del presente dictamen, se encuentran reportados en la contabilidad del ordinario del CEE; por tal razón, la observación **quedó solventada**.

Con relación a los CFDI referenciados con **b)** en el **ANEXO 4-RSP-CI** del presente Dictamen, no fueron localizados en la contabilidad del partido político; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

(...)

46. Cabe precisar que en el **ANEXO 4-RSP-CI** del dictamen consolidado, se hace referencia a los folios de las facturas que no fueron localizadas en la contabilidad del partido actor, las cuales son, entre otras, las identificadas con los folios DEA14051-5DE4-4ADB-98FA-2D6775FDB7F0 y FEFCB027-099E-4B4E-83A1-5472DEEBD241 por los montos de \$26,000.00 y \$30,000.00, respectivamente, las cuales se

hicieron del conocimiento del partido actor en los oficios de errores y omisiones.

47. De lo anterior, se desprende que, contrario a lo argumentado por el partido recurrente, los folios de las facturas referidas que no fueron localizadas en la contabilidad del partido actor, sí fueron hechas de su conocimiento por la autoridad responsable, por lo que era en las respuestas a los oficios de errores y omisiones donde debió de subsanar la documentación solicitada, para efectos de que se tuviera por solventada, lo que no aconteció en el presente caso.

48. En consecuencia, se observó al partido actor que no reportó gastos realizados por concepto de pago de arrendamiento de oficina, las áreas de finanzas, administración y transparencia y áreas adjuntas a presidencia del comité ejecutivo estatal del partido de diciembre de 2022, por un monto de \$56,000.00, por lo que incumplió con el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, debido a que incurrió en la falta de “egresos no reportados”.

49. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Regional los planteamientos encaminados a justificar la omisión de reportar gastos, ya que, quien realizó la conducta indebida fue el proveedor, debido a que éstas fueron emitidas por un tercero.

50. Al respecto, el partido actor parte de una premisa incorrecta al pretender imputar la omisión a un tercero, ya que, en todo caso, el partido recurrente debió solicitar la documentación en tiempo y forma al proveedor, a fin de poder cumplir con la obligación de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-7/2024

51. Así, el partido recurrente debió ser diligente en el seguimiento de su contabilidad con sus proveedores para que, en su oportunidad, realizara las aclaraciones pertinentes, así como debió estar al pendiente de los registros que obran en su sistema contable con la respectiva documentación soporte y, en caso de existir inconsistencias, subsanarlas con la oportunidad debida ante la autoridad responsable y no esperar a que la Unidad Técnica de Fiscalización sea la que le indique la cancelación de las facturas.

52. Lo anterior, debido a que, en estima de esta Sala Regional no existe excepción o justificación para que el recurrente deje de realizar el seguimiento contable con sus proveedores y, a partir de ello, incumpla con las obligaciones de fiscalización que por ley le corresponden.

53. Por ende, se entiende que la obligación del promovente consistía en que entregara la documentación en tiempo y forma, lo cual, no puede solventarse por inconsistencia de terceros distintos a los partidos políticos<sup>15</sup>.

54. Por lo anterior, es que no le asiste la razón al actor respecto de los planteamientos señalados.

55. Por otra parte, la **inoperancia** del agravio radica en que el partido actor refiere argumentos que no fueron planteados en su oportunidad, al desahogar los correspondientes oficios de errores y omisiones.

### Justificación

---

<sup>15</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-RAP-4/2023.

**Obligación de registrar aclaraciones en el SIF<sup>16</sup>**

56. La Sala Superior del TEPJF ha establecido<sup>17</sup> que el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento.

57. Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

58. La carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado<sup>18</sup>.

59. Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización<sup>19</sup>, establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF<sup>20</sup>, identificando plenamente la contabilidad a la que

---

<sup>16</sup> Las consideraciones de este apartado son retomadas del SUP-RAP-244/2022.

<sup>17</sup> Véase el SUP-RAP-109/2019.

<sup>18</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017.

<sup>19</sup> Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada. El responsable de finanzas deberá presentar las aclaraciones utilizando su e.firma.

<sup>20</sup> Reglamento de Fiscalización.

**Artículo 4. Glosario**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-7/2024

corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

60. En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa en su **respuesta al oficio de errores y omisiones la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio**, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

61. Lo anterior, porque el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

62. De esta manera, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de **responder de forma completa y con todos los elementos necesarios** para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta inviable que ante esta autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que haga identificable el gasto.

63. Ha sido criterio para la Sala Superior, que la presentación del recurso de apelación **no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro**

---

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: ...

**bb) Sistema de Contabilidad en Línea:** Sistema de contabilidad en línea de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que el Instituto ha denominado como Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

**contable de sus gastos**, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias<sup>21</sup>.

### **Caso concreto**

64. Al respecto, tal como se advierte del apartado “**Obligación de registrar aclaraciones en el SIF**” los sujetos obligados tienen la carga de la prueba para acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, aunado a que deben señalar cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

65. Además, otra de las obligaciones en este sentido es identificar de forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y **qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio**, para evitar la obstaculización del proceso de fiscalización.

66. Al respecto, esta Sala Regional advierte que el partido actor, como sujeto obligado, tenía el deber de, por una parte, generar el soporte documental pertinente a efecto de subsanar las irregularidades notificadas en el oficio de errores y omisiones y, por otro lado, debía señalar cuáles eran los hechos o razonamientos jurídicos por los cuales era viable subsanar aquellas omisiones.

67. Así, a partir de los escritos de respuestas a los oficios de errores y omisiones, se advierte que no hizo valer tales planteamientos a efecto de que la autoridad responsable estuviera en la capacidad de valorarlos

---

<sup>21</sup> Véase el SUP-RAP-199/2017.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-7/2024**

al momento de imponer la sanción correspondiente o de analizar la conclusión.

68. Esto es, el partido actor no hizo valer que las facturas que no se encontraron reportadas y que fueron origen de la sanción, efectivamente hubiesen sido canceladas y sustituidas por otras que sí estuvieran vigentes y se encontraran en la contabilidad de las pólizas contables, ya que desde el primero y segundo oficio de errores y omisiones se hizo de su conocimiento la falta de correspondencia.

69. Al respecto, el partido actor señaló ante la autoridad responsable que las facturas por los montos de \$26,000.00 y \$30,000.00 que sí están vigentes, fueron pagadas por transferencia en tiempo y forma al proveedor con fecha 01/12/2022 de la cuenta origen de su partido político a la cuenta del beneficiario (GANNTT PROYECTOS S.A. DE C.V.); sin embargo, no hay soporte que logre acreditarlo, tal y como lo refirió la autoridad responsable.

70. Y ahora, ante esta Sala Regional indica que no tenía conocimiento de dichos comprobantes, hasta el momento en que la autoridad fiscalizadora lo hizo de su conocimiento y que, en razón de ello, hizo efectiva la cancelación de los comprobantes fiscales e insiste que las facturas emitidas por la empresa referida, no fueron pagadas y por lo consiguiente no se subieron al SIF, al no existir vida financiera de su partido político.

71. Sin embargo, todas esas manifestaciones no fueron expuestas en las respuestas a los oficios de errores y omisiones ante la autoridad fiscalizadora para que se consideraran y existiera algún

pronunciamiento, ya que ese es el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido político, lo que no aconteció<sup>22</sup>.

72. Por lo que, de considerar las circunstancias de hecho que señala y la documentación que, supuestamente remitió a la autoridad fiscalizadora y que también remite como pruebas a esta Sala Regional, implicaría sustituirse en la labor de fiscalización y conceder una nueva oportunidad al partido, la cual tuvo al momento de aclarar las inconsistencias a través de los oficios de errores y omisiones.

73. Por tanto, los planteamientos devienen novedosos pues el momento en que debió hacerlos valer fue al contestar los oficios de errores y omisiones, lo que en especie no aconteció, pues en el caso, al responder el primer y segundo oficio se limitó a señalar que los gastos sí fueron reportados y que se encontraban registrados en la plataforma del SIF.

74. Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, **en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados,**

---

<sup>22</sup> SUP-RAP-358/2021 y SX-RAP-4/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-7/2024

**así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.**

75. Por lo anterior, no ha lugar a realizar un mayor pronunciamiento sobre las pruebas 4 a 13 del apartado correspondiente que anexa a su escrito de demanda, ya que están relacionadas con los agravios novedosos, por lo que esta Sala Regional está impedida para realizar un análisis de las mismas.

**b) Inconstitucionalidad del artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización**

76. El partido actor refiere que el artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, vulnera lo previsto en el artículo 22 de la Constitución federal, al conllevar la imposición de una doble sanción que la hace excesiva, en tanto prevé que se debe elegir el valor más alto de la matriz de precios para la valuación de los gastos no reportados por los partidos políticos, que implica una sanción que se suma a la propiamente prevista para la infracción.

77. Lo anterior es así, ya que al aplicar el valor más alto y no el más bajo o el costo promedio del bien o servicio, la sanción establecida en el precepto impugnado es excesiva, irracional y desproporcionada.

78. Al respecto, el partido actor señala que la aplicación del valor más alto carece de lógica, porque no toma en cuenta que cada instituto político contrata servicios en función de su capacidad económica, por lo cual no resulta razonable que se le pretende aplicar a todos los partidos el mismo costo por la contratación de servicios.

79. Asimismo, el partido recurrente refiere que es necesario analizar la porción normativa impugnada del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, conjuntamente con lo previsto por los artículos 21, 22, 24, 25 y 26 del mismo ordenamiento, para determinar si la imposición de una doble sanción por la misma conducta, se traduce en una multa excesiva y si es desproporcionada.

### **Decisión de esta Sala Regional**

80. El motivo de disenso es **infundado**, porque el partido actor parte de una premisa errónea al equiparar el método valuación para establecer el valor de gastos no reportados, con la imposición de una sanción.

81. Lo anterior es así, pues la porción normativa controvertida no constituye la imposición de una doble sanción por la misma conducta que se traduzca en una multa excesiva, sino más bien, contempla un método de valuación para determinar el valor de los gastos no reportados en los informes de los partidos, lo cual es diferente a la imposición de una sanción por la actualización de una infracción, por lo que no se contraviene lo previsto en el artículo 22 Constitucional.

82. Asimismo, se considera que la elección del “*valor más alto de la matriz de precios*”, para efectos de valorar los gastos no reportados no inobserva el criterio de razonabilidad, pues si el sujeto fiscalizado no proporciona los documentos comprobatorios de sus operaciones en los informes correspondientes en tiempo y forma, resulta razonable que en esos supuestos se haya optado por la aplicación de una técnica de valuación sustentada en bases objetivas, que contribuye a inhibir o



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-7/2024

disuadir la evasión del cumplimiento de las obligaciones de los sujetos fiscalizados.

*La norma no establece una sanción sino una técnica de valuación razonable.*

83. Para explicar lo anterior se tiene presente, que el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

84. El precepto constitucional citado no da una definición de las multas excesivas, de ahí que en múltiples precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en cada caso se calificará si una multa es excesiva o no, al no ser posible establecer una norma general que atienda las condiciones de cada infractor, lo que comparte esta Sala Regional, para lo cual se tomarán en cuenta dos elementos:

- i. Que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor.
- ii. Que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

85. Como criterio orientador, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J.9/95, de rubro: “*MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.*”, señala que para conceptualizar una multa excesiva se tienen los siguientes elementos: **a)** cuando es

desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; **b)** cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y **c)** una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

**86.** Por tanto, para que una multa no sea contraria al artículo 22 constitucional, la autoridad, en cada caso, debe tener la posibilidad de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad de la infracción, para así proceder a la individualización de la sanción.

**87.** Con base en lo expuesto, es factible sostener que una multa excesiva es aquella que no corresponde a las condiciones económicas del infractor o que es notoriamente desproporcionada con el valor del negocio en que se cometió.

**88.** Tomando en cuenta esos parámetros, se procede a analizar la porción normativa impugnada del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, conjuntamente con lo previsto por los artículos 21, 22, 24, 25 y 26 del mismo ordenamiento, para determinar si permite la imposición de una doble sanción por la misma conducta, que se traduce en una multa excesiva y si es desproporcionada.

**89.** Así, conforme con lo previsto en los artículos 21, 22, 24, 25 y 26 del reglamento citado, los partidos políticos nacionales y con registro local, las coaliciones, frentes o fusiones, las agrupaciones políticas nacionales, las organizaciones de observadores electorales, entre otros



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-7/2024**

sujetos obligados, tienen la obligación de presentar los siguientes informes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a. Informes trimestrales.
  - b. Informe anual.
  - c. Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a. Informes de precampaña.
  - b. Informes de obtención del apoyo ciudadano.
  - c. Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
  - a. Programa Anual de Trabajo.
  - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c. Informe de Situación Presupuestal.

**90.** Para tal efecto, se tiene que la información financiera, presupuestaria y contable que presenten los sujetos obligados se debe expresar en términos monetarios (sin importar que sea o no identificable el monto) sobre todas las operaciones que realicen respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables, lo que encuentra sustento en el postulado básico de valuación contemplado en la Norma de Información Financiera NIF A-2, cuya aplicación prevé el reglamento citado, en tanto genera procedimientos de fiscalización más eficientes, ágiles y confiables, que señala:

Los efectos financieros derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a la entidad, deben cuantificarse en términos monetarios, atendiendo a los atributos

del elemento a ser valuado, con el fin de captar el valor económico más objetivo de los activos netos.

91. Lo anterior, porque la unidad monetaria es el común denominador de la actividad económica y constituye una base adecuada para la cuantificación y el análisis de los efectos derivados de las operaciones de una entidad. Las cifras cuantificadas en términos monetarios permiten comunicar información sobre las actividades económicas que desarrolla una entidad y por ende, sirven de base para la toma de decisiones por parte de los usuarios generales de la información financiera.

92. Por consiguiente, la norma NIF A-6 señala que la valuación consiste en la cuantificación monetaria de los efectos de las operaciones que se reconocen como activos, pasivos y capital contable o patrimonio contable en el sistema de información contable de una entidad.

93. Así, los conceptos de valuación (técnicas y métodos) varían en complejidad, dependiendo del tipo de operaciones que afectan a una entidad económica y del grado de dificultad que implique el obtener la información cuantitativa para su valoración.

94. Para la valuación de las operaciones de una entidad existen diversos tipos de valores.

95. En el caso de las operaciones que realizan los sujetos obligados se identifican dos tipos de valor: el valor nominal y el valor intrínseco.

96. El valor nominal es el monto de efectivo pagado o cobrado o, en su caso, por pagar y por cobrar que expresen los documentos que soportan las operaciones; mientras que el valor intrínseco es el valor de



los bienes o servicios que se reciben en especie y que carecen del valor de entrada original que le daría el valor nominal. El valor de entrada es el costo de adquisición.

97. En ambos casos, el valor nominal y el intrínseco deben expresar el valor razonable, el cual representa el monto de efectivo o equivalentes que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia.

98. En otras palabras, tomando en cuenta la norma NIF A-6, el valor razonable es el valor de intercambio de una operación o una estimación de éste.

99. El valor razonable, como valor atribuible a activos, pasivos o activos netos, según corresponda, representa un valor ideal para las cuantificaciones contables en términos monetarios, el cual, de conformidad con lo previsto en el reglamento citado, debe sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

100. En lo que aquí interesa, conviene resaltar que el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los

sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

**101.** Llevado el procedimiento anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, elaborará una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

**102.** Para la valuación de los gastos no reportados, la aludida Unidad deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado (porción normativa tildada de inconstitucional).

**103.** Tal parámetro es un criterio de valuación previsto para determinar el valor de gastos no reportados; y no una sanción por una infracción



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-7/2024

derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados en materia de fiscalización.

**104.** Esto, porque de acuerdo con la jurisprudencia identificada con la clave P/J.9/95 antes citada, así como en lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional respecto de una infracción, está condicionada a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas, previstas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras, las siguientes: **a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**105.** Lo anterior, a fin de permitir la individualización de una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar, lo que es una situación distinta a aplicar un parámetro de valuación para determinar los valores de gastos no reportados por los sujetos obligados.

**106.** De ahí que si el criterio de valuación consistente en la utilización del “valor más alto de la matriz de precios” elaborada por la Unidad

Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tiene una finalidad distinta al de una sanción dentro del sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la porción normativa del artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización que la prevé no contraviene el artículo 22 constitucional, al no conllevar la imposición de una doble sanción por una misma conducta, que la haga excesiva.

***Razonabilidad de la elección del valor más alto.***

107. Por otra parte, como ya se adelantó, la elección del valor más alto de la matriz de precios para determinar el valor de los gastos no reportados, contemplado en la porción normativa impugnada, se sustenta en bases objetivas y se justifica a partir de los fines que busca el sistema de fiscalización, tales como la transparencia y rendición de cuentas de los recursos aplicados por los sujetos obligados, así como la inhibición de conductas que los oculten.

108. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 sostuvo que, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Base II y III, apartado A y B, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, a quien entre otras funciones le corresponde la relativa a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

109. En dicha ejecutoria, se señala que, en el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-7/2024**

110. Sobre esa base constitucional, se establece que la propia ley ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que se deban imponer por el incumplimiento de estas disposiciones.

111. Luego, si la Constitución federal concedió al Instituto Nacional Electoral la atribución de fiscalizar los recursos de los sujetos obligados y, para ello, le confirió las atribuciones necesarias para implementar los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas necesarios, es importante que la autoridad administrativa electoral realice esa función a partir de una aplicación efectiva de las normas.

112. La efectividad de las normas radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar. En ese sentido, la eficacia de las normas depende de diversos aspectos como una adecuada técnica en su elaboración, la posibilidad de parte de la autoridad para verificar su cumplimiento, y la imposición de mecanismos inhibitorios o disuasivos de conductas infractoras que puedan obstaculizar o imposibilitar el cumplimiento de los fines de la norma.

113. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la

norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

114. Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, lo cual se realiza a través de un procedimiento compuesto.

115. En una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

116. En un segundo momento, el artículo mencionado prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, la Unidad Técnica de Fiscalización debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

117. Finalmente, el artículo citado establece que cuando la Unidad Técnica encuentre gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-7/2024**

118. Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

119. En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto.

120. En esa lógica, es importante destacar que de conformidad con los fines y propósitos aplicables a la fiscalización de los recursos consistentes en asegurar la transparencia, equidad en la contienda electoral y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, los

procedimientos de fiscalización deben de atender a funciones preventivas, de vigilancia, de inhibición de conductas perniciosas, de control operativo y de investigación.

121. De ahí que si la porción normativa impugnada del artículo 27 del reglamento citado prevé que la Unidad Técnica utilice el valor más alto de la matriz de precios, para el caso de encontrar gasto no reportado en los informes de ingresos y egresos que presenten los sujetos obligados, tal previsión está justificada en tanto que —con independencia de la sanción que corresponda imponer por el ocultamiento del gasto no reportado— la norma debe tener un propósito de aplicabilidad efectiva, es decir, no sólo debe sancionar la conducta infractora sino que además, debe inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad, siempre que sea razonable.

122. Por ello, si entre los propósitos de la norma están los de prevenir, vigilar e inhibir conductas perniciosas que obstaculicen o impidan la fiscalización, es dable que prevea situaciones disuasorias, sin que a estas se les pueda equiparar a una sanción, como ya se señaló, puesto que, la sanción deberá atender a las condiciones particulares de tiempo, modo y lugar y la medida que se estudia sólo tiende a disuadir el ocultamiento del gasto ejercido por los sujetos obligados.

123. Por lo anterior, siguiendo el criterio de la Sala Superior<sup>23</sup>, este órgano jurisdiccional considera que la porción normativa impugnada del artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no resulta contraria a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución federal, a partir de una interpretación sistemática y

---

<sup>23</sup> Véase el expediente SUP-RAP-277/2015.



funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, siempre que se entienda como “valor razonable”<sup>24</sup>.

**c) Falta de fundamentación y motivación de la sanción**

124. El partido actor indica que la autoridad responsable no señaló el motivo por el cual infringió la normativa y como consecuencia de la misma le fincó tal responsabilidad la cual consiste en una conducta grave ordinaria, en que la sanción se establece como responsabilidad el 150% con un valor monetario de \$84,000.00, la cual resulta ilegal, porque no existen dentro de la resolución razonamientos lógicos jurídicos que administrados y encuadrados en el tipo, se llegue a la conclusión de que haya infringido la normativa electoral con relación a la conclusión 8.4.6-C5-RSP-CI.

125. Lo cual, a su estima contraviene lo previsto en el artículo 22 de la Constitución federal, ya que la resolución que se impugna no atiende lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup> respecto a los elementos que se deben contemplar para la imposición de una multa, a saber:

- a. Que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor; y
- b. Que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción castigada.

---

<sup>24</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-RAP-4/2016.

<sup>25</sup> Refiere el actor que dicho criterio se sustentó en la jurisprudencia P/J.9/95 de rubro: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”

126. Por lo que, el partido actor refiere que la autoridad responsable debió considerar al momento de establecer el monto de la sanción: (i) la gravedad de la infracción; (ii) la capacidad económica del infractor; y, (iii) la reincidencia o cualquier otro elemento del que pudiera inferir la gravedad o levedad de la infracción. Ello, para poder individualizar de forma adecuada la multa impuesta, atendiendo a los parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad.

127. Máxime que, el actor señala que la supuesta omisión en que incurrió no obstaculizó el proceso de fiscalización o puso en riesgo la aplicación de los principios esenciales que se deben respetar en la revisión y auditoría de los gastos relacionados con el origen y destino de los recursos, por lo que la sanción que la autoridad responsable le impuso es excesiva, al tratarse en todo caso de una falta formal.

128. Por lo que, a estima del partido actor, se contraviene el principio de legalidad, ya que, desde su óptica, no infringió normativa legal alguna, en virtud de que no existe disposición legal alguna que establezca la conducta sancionada.

129. También, el partido actor aduce que no es suficiente que la autoridad responsable sostenga la existencia de una irregularidad ni señalar una disposición normativa aparentemente aplicable, sino que es necesario que realice un análisis exhaustivo en el que refiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se desplegó la conducta infractora, relacionándola con las disposiciones jurídicas aplicables y especificando de manera específica, las causas que dieron origen a tales irregularidades.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-7/2024

130. Finalmente, el partido actor indica que la autoridad responsable impuso la falta como una conducta de carácter sustantivo o de fondo e impuso la supuesta infracción como grave ordinaria sancionando al 150% el monto observado, lo cual es incorrecto, ya que, no omitió reportar gastos, sino que todos se encuentran registrados y debidamente soportados.

### **Decisión de esta Sala Regional**

131. El agravio c) es **infundado** por lo siguiente:

- **Marco jurídico**

### **Fundamentación y motivación**

132. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.

133. En el entendido anterior, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

134. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: (i) omitan invocar las

normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, (ii) omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, (iii) cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

135. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.<sup>26</sup>

136. En esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

137. Ahora, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el dictamen consolidado.

138. Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el dictamen consolidado es parte integrante de la resolución como elemento *sine qua non* para su

---

<sup>26</sup> Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-7/2024

elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.<sup>27</sup>

139. Por tanto, todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el dictamen como en la propia resolución, deben entenderse como aquellos con los cuales, la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

### Caso concreto

140. Como se adelantó, los agravios expuestos por el partido actor relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la sanción resultan **infundados**.

141. Lo anterior, ya que, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, el Consejo General del INE sí señaló el motivo por el cual infringió la normativa y refirió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se desplegó la conducta infractora, relacionándolos con las disposiciones jurídicas aplicables. Aunado a que el partido actor no controvierte de manera frontal la totalidad de las razones expuestas por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

142. Al respecto, de la resolución impugnada se advierte que el INE indicó lo siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
2.	8.4.6-C5-RSP-CI. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de pago de arrendamiento de oficina, para las áreas de finanzas, administración y transparencia y áreas adjuntas a presidencia del comité ejecutivo estatal	\$56,000.00

<sup>27</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del este Tribunal en los juicios SUP-RAP-453/2017 y SUP-RAP-92/2018, entre otros.

No.	Conclusión	Monto involucrado
	del partido de diciembre 2022, por un monto de \$56,000.00.	

“De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalle en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación realizada”.

143. Asimismo, en la resolución impugnada se señala que, al omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual materia de análisis.

144. Y que, en este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.

145. Así, la autoridad responsable señaló que, con relación a la conclusión impugnada, el partido actor vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-7/2024**

Fiscalización, que establecen que los institutos políticos tienen la obligación de reportar todos los gastos que realicen.

146. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable indicó que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y que la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

147. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo manifestado por el partido actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó la sanción impuesta, analizando cada uno de los elementos para la individualización de la sanción, conforme a los parámetros determinados por la Sala Superior de este Tribunal.

148. Al respecto, en la resolución impugnada, la autoridad responsable en la conclusión impugnada tuvo por acreditada la omisión del partido actor de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión y derivado de ello, se le impuso una sanción consistente en una multa.

149. Asimismo, la autoridad responsable calificó la falta como grave ordinaria y, al individualizar la sanción, tomó en consideración todos los elementos correspondientes, identificando la trascendencia de las normas transgredidas y el valor jurídicamente tutelado, como el daño

que generó, ateniendo a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la condición económica del ente infractor.

**150.** Al respecto, del análisis de la conclusión controvertida para calificarla como grave ordinaria, la autoridad responsable consideró los elementos siguientes:

- a) *El tipo de infracción* consistió en que el partido actor omitió reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
- b) *Las circunstancias de tiempo modo y lugar.* La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós y la irregularidad se cometió en el estado de Chiapas.
- c) *La comisión intencional o culposa de la falta.* Al no obrar elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.
- d) *La trascendencia de la normatividad transgredida.* Al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-7/2024**

aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Se estableció que la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.

Se indicó que el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) La obligación de los sujetos obligado, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombres del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) La obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza, que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Finalmente, se precisó que, quedó acreditado que el partido actor vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

- e) *Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.* El bien jurídico tutelado que fue vulnerado fue la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Al respecto, precisó que la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

- f) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.* Existe singularidad en la falta, ya que el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter sustantivo o de fondo, vulnerando los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.
- g) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).* El recurrente no es reincidente respecto de la omisión que se le imputa.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-7/2024**

**151.** Posteriormente, la autoridad responsable para determinar la sanción a imponer tomó en cuenta la capacidad económica del infractor y la conducta infractora cometida y los bienes jurídicos.

**152.** Así, determinó que, tomando en consideración las particularidades analizadas, indicó que la sanción idónea que debía imponerse consiste en la fracción III, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

**153.** Así, determinó, que la falta era grave ordinaria y la sanción que correspondía era de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), lo que daba como resultado una cantidad total de \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

**154.** Al respecto, la autoridad responsable concluyó que la sanción que debía imponerse al partido actor, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

155. Así, la autoridad responsable refirió que dicha sanción prevista en el artículo indicado, consistente en una reducción de la ministración mensual de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras por lo que al ser la sanción de índole económica, esta equivale al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) lo que daba como resultado una cantidad total de \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), esto es el monto equivalente al 150%, atendió a la trascendencia de la infracción en los bienes jurídicos tutelados de la norma, como se precisó en la resolución impugnada; de ahí que no le asiste la razón al partido actor cuando indica que la autoridad responsable no le explicó específicamente por qué se le sancionó con el 150%.

156. En efecto, la sanción impuesta al partido actor está regulada en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el proceder de la autoridad responsable es jurídicamente correcto, ya que la sanción impuesta está tipificada como sanción.

157. Además de que, el partido actor no controvierte las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para la aplicación del monto de la sanción referida.

158. Ahora bien, de lo relatado, esta Sala Regional advierte que no le asiste la razón al partido actor cuando refiere una falta de



fundamentación y motivación al aplicarle una multa excesiva y desproporcional, ya que, como se refirió, ésta se fijó dentro de los parámetros establecidos para ello, de conformidad con el artículo 456 y 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior en materia de fiscalización.

**159.** Criterio que resulta acorde a lo sostenido en diversas ejecutorias,<sup>28</sup> tanto por la Sala Superior como por esta Sala Regional relacionadas con la facultad sancionadora de la autoridad, que no debe ser irrestricta ni arbitraria, al estar sujeta a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

**160.** Por lo que el principio de proporcionalidad adquiere relevancia, ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

**161.** Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la

---

<sup>28</sup> Véase SUP-REC-50/2015, SUP-REP-459/2015, SUP-RAP-578/2015, SX-RAP-50/2018 y SX-RAP-12/2019.

adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

**162.** Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa debe actuar con mesura al momento de sancionar, justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

**163.** Para ello, la autoridad electoral cuenta con discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción; no obstante, resulta indispensable que motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

**164.** En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

**165.** Al respecto, como se analizó, la autoridad responsable, sí cumplió con dicha fundamentación y motivación al efectuar el análisis de cada uno de los elementos de la individualización de la sanción, los cuales no son desvirtuados por el partido actor.

**166.** En consecuencia, se concluye que no le asiste la razón al partido recurrente respecto a que autoridad responsable no fundamentó y motivó la resolución impugnada por cuanto a la sanción, ya que, contrario a ello, ésta sí expuso los razonamientos lógico-jurídicos para poder establecer cuál fue la infracción cometida por el partido actor, la cual encuadró en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-7/2024

167. Aunado a que la autoridad responsable precisó las causas del porqué consideró la infracción como grave ordinaria, esencialmente, porque consideró que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

168. Ahora bien, esta Sala Regional estima que el partido actor parte de una premisa inexacta con relación a que se le impuso una multa excesiva y que ésta fue contraria a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución federal, ya que, del análisis a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sí tomó en cuenta dichos parámetros; además de que los argumentos expuestos por el Consejo General del INE en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada, a través de los cuales se determinó la existencia de la infracción y la individualización de la sanción, no son controvertidos frontalmente por el partido actor, por lo que esta Sala Regional no puede realizar un estudio oficioso de los mismos.

169. Finalmente, no le asiste la razón al partido actor cuando indica que la omisión de reportar gastos no obstaculiza el proceso de fiscalización ni puso en riesgo la aplicación de los principios esenciales que se deben de respetar en la revisión y auditoría de los gastos relacionados con el origen y destino de los recursos; lo anterior es así, ya que, como se analizó en la resolución impugnada, la omisión de registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, vulnera sustancialmente la certeza y

transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual.

170. Además de que se afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el partido actor, esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio dos mil veintidós.

171. Asimismo, una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

172. De ahí que, contrario a lo afirmado por el partido actor, la omisión de registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados por los entes políticos sí obstaculiza el proceso de fiscalización y pone en riesgo la preservación de los principios de fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

173. Al respecto, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir con los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-7/2024

utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

174. Por tanto, los partidos políticos están obligados a reportar a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan y la finalidad de ello es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuenta con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

175. Asimismo, tampoco le asiste la razón al partido recurrente cuando indica que la sanción le causará afectación para enfrentar el proceso electoral, ya que, de la resolución impugnada, como se analizó, se advierte que la autoridad fiscalizadora tuvo certeza de que el partido actor tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias impuestas en la resolución de mérito, por lo que no se produce una afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, debido a que aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción correspondiente, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por lo que estará en la posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que, en su caso, sea establecida conforme a la normatividad electoral.

176. De ahí lo **infundado** de los motivos de disenso.

## **Conclusión**

177. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Medios, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planeamientos del partido actor, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

178. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

179. Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

**NOTIFÍQUESE; de manera electrónica** al actor en la cuenta de correo institucional referida en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-7/2024**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.